



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandantes	HECTOR DE JESUS ECHAVARRIA BRAN
Demandados	ALFONSO TOLEDO SALAMANCA
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2021 00056 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto INTERLOCUTORIO
Decisión	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO** con **TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por el señor **HECTOR DE JESUS ECHAVARRIA BRAN**, a través de mandatario judicial y en contra del señor **ALFONSO TOLEDO SALAMANCA**, se encuentra ahora ajustada a las previsiones de los Arts. 82 y ss, 90, 430, 468 y concordantes del Código General del Proceso, los documentos aportados como base del recaudo, reúnen las exigencias de los Art. 80 del D. L. 960 de 1970 en lo que refiere a la escritura de hipoteca 293 del 6 de febrero de 2020, otorgada en la notaria sexta (06) del Circulo de Medellín; y los pagarés aunados prestan mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 709 del C. de CO., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo con **TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA**, a favor del señor **HECTOR DE JESUS ECHAVARRIA BRAN** y a cargo del señor **ALFONSO TOLEDO SALAMANCA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), de capital, representados en pagare N° 01, con fecha de creación 6 de febrero de 2020 y vencimiento para el 6 de febrero de 2021.

- b. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 125.000.000), de capital, representados en pagare N° 02, con fecha de creación 6 de febrero de 2020 y vencimiento para el 6 de febrero de 2021.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de las obligaciones adeudadas, indicadas en los literales a y b, causados desde el día seis (6) de abril de dos mil veinte (2.020), hasta la fecha de presentación de la demanda, así mismo por los que se causen en desarrollo de éste proceso, esto es, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir que el pronunciamiento sobre costas se hará en la oportunidad procesal adecuada.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que se les haga de este auto (art. 431 Código General del Proceso) en la forma establecida en los Arts. 291, 292 ss y cc del Código General del Proceso

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone del término legal de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación que se les haga de este auto, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor (Art. 442 Ibidem)

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario registrado con Matrícula Inmobiliaria 001-927574 Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín –zona Sur, comunicándole el embargo a fin de que se sirva inscribirlo y expedir a costa de la parte interesada un certificado sobre la actual situación jurídica de ese inmueble en un período de diez años si fuere posible (artículo 593 del Código General del Proceso).

SEXTO: COMISIONAR si resulta procedente según el certificado a que alude el numeral anterior, para la práctica de la diligencia de secuestro, a los señores jueces TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES de la ciudad de Medellín (Reparto) que se encuentran en funcionamiento en virtud del ACUERDO PCSJA18-11062 del 24 de julio de 2018, Artículo 4º, a quienes se faculta para señalar fecha y hora para la diligencia o sub-comisionar. Dichos

funcionarios o quien actúe por delegación también quedan facultados para verificar la dirección del inmueble, allanar y valerse de la fuerza pública si fuere necesario, designar y reemplazar al secuestre si el designado no compareciere; igualmente queda facultado para señalarle honorarios por su actuación en la diligencia, entre dos y diez salario mínimos diarios conforme lo dispone el ordinal 5° del Artículo 37 del Acuerdo 518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo 2350 del 31 de Marzo de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

SEPTIMO: Conforme a los Artículos 74, 75 y concordantes del Código General del Proceso, se reconoce personería al Abogado Dr. MARIO TABORDA OSPINA identificado con la C. C. 70.068.179, T. P. 109.277 C. S. de la J., para actuar a favor de los intereses de la parte actora en este proceso.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 95
Medellín, a/m/d: 2021-06-15

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.